

Asamblea de los Estados Partes

Distr.: general
27 de agosto de 2004
ESPAÑOL
Original: francés e inglés

Tercer período de sesiones

La Haya
6 a 10 de septiembre de 2004

**Propuesta para un proyecto de Código de conducta profesional
de los abogados de la Corte Penal Internacional**

Nota de la Secretaría

La Secretaría de los Estados Partes ha recibido la siguiente propuesta de la Presidencia de la Corte Penal Internacional que, de conformidad con el párrafo 2 de la regla 8 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, somete al examen de la Asamblea. La Presidencia señala que este proyecto de Código ha sido preparado por la Secretaría en consulta con el Fiscal.

Propuesta para un proyecto de Código de conducta profesional de los abogados de la Corte Penal Internacional

Índice

Página

PREÁMBULO	1
Capítulo 1 -Disposiciones generales	1
Sección 1: Observaciones generales.....	1
Artículo 1: Ámbito de aplicación.....	1
Artículo 2: Términos usados	1
Artículo 3: Procedimiento para presentación de enmiendas	1
Artículo 4: Primacía del Código de conducta profesional de los abogados.....	2
Sección 2: Principios generales	2
Artículo 5: Compromiso solemne del abogado.....	2
Artículo 6: Independencia del abogado	2
Artículo 7: Conducta profesional del abogado	2
Artículo 8: Respeto del secreto profesional y confidencialidad.....	3
Artículo 9: Relación entre abogado y cliente.....	3
Capítulo 2 - Representación por abogado	3
Sección 1: Acuerdo de representación por abogado	3
Artículo 10: Establecimiento del acuerdo de representación.....	3
Artículo 11: Impedimentos para la representación	4
Artículo 12: Rechazo por parte del abogado de un acuerdo de representación	4
Artículo 13: Cumplimiento con buena fe de un acuerdo de representación	4
Artículo 14: Comunicación entre abogado	4
Artículo 15: Conflicto de intereses	5
Artículo 16: Expiración de la representación.....	5
Artículo 17: Efectos del acuerdo de representación.....	5
Sección 2: Remuneración del abogado	6
Artículo 19: Honorarios del abogado.....	6
Artículo 20: Prohibiciones	6
Artículo 21: Remuneración del abogado en el marco de la justicia gratuita.....	6
Capítulo 3 - Cumplimiento del acuerdo de representación	7
Sección 1: Relaciones con la Corte.....	7
Artículo 22: Comunicación con las Salas y los Magistrados.....	7
Artículo 23: Sinceridad hacia la Corte.....	7
Artículo 24: Prueba	7
Sección 2: Relaciones del abogado con otras partes que intervienen en los procedimientos	7
Artículo 25: Relaciones con personas sin representación legal	7
Artículo 26: Relaciones con otros abogados.....	8
Artículo 27: Relaciones con personas representadas por abogado	8
Artículo 28: Relaciones con el abogado de un coacusado	8
Artículo 29: Relaciones con los testigos y las víctimas	8
Artículo 30: Publicidad	8

Capítulo 4 - Régimen disciplinario.....	9
Artículo 31: Conflicto con otros regímenes disciplinarios	9
Artículo 32: Conducta indebida	9
Artículo 33: Responsabilidad por la conducta de los ayudantes o del resto del personal	9
Artículo 34: Presentación de denuncias por conducta indebida.....	9
Artículo 35: Prescripción	10
Artículo 36: Composición y funcionamiento del Consejo Disciplinario	10
Artículo 37: Etapas del procedimiento.....	10
Artículo 38: Complementariedad de las medidas disciplinarias	10
Artículo 39: Procedimiento ante el Consejo Disciplinario	11
Artículo 40: Derechos y deberes del abogado	12
Artículo 41: Decisiones del Consejo Disciplinario	12
Artículo 42: Sanciones.....	12
Artículo 43: Apelaciones	12
Artículo 44: Composición y funcionamiento del Consejo Disciplinario de Apelación.....	13
Capítulo 5 - Entrada en vigor	13
Artículo 45: Entrada en vigor	13

Propuesta para un proyecto de Código de conducta profesional de los abogados de la Corte Penal Internacional

PREÁMBULO

Considerando la regla 8 de las Reglas de Procedimiento y Prueba;

Considerando el párrafo 3 de la regla 20;

Considerando las consultas efectuadas por el Secretario a organizaciones independientes representativas de asociaciones de abogados y de asesores legales;

Reconociendo los principios generales que rigen la práctica y la ética de la profesión de abogado;

Capítulo 1 Disposiciones generales

SECCIÓN 1

OBSERVACIONES GENERALES

Artículo 1 Ámbito de aplicación

1. Este Código será de aplicación a los abogados que ejercen ante la Corte Penal Internacional.
2. Los abogados supervisarán el trabajo de sus ayudantes y del resto de personal a sus órdenes, como investigadores, asistentes jurídicos o analistas, para asegurarse de que cumplen el presente Código.

Artículo 2 Términos usados

1. Todos los términos mencionados en este Código se utilizan tal como están definidos en el Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba, el Reglamento de la Corte y el Reglamento de la Secretaría, o de acuerdo con la terminología y las definiciones que se dan a continuación.
2. En el presente documento:
 - “asociado” se refiere a los socios del abogado en el mismo despacho;
 - “autoridad nacional” se refiere a la asociación profesional a la que pertenece el abogado, o bien al organismo administrativo competente para regular y controlar la actividad de abogados, jueces, fiscales o catedráticos de derecho;
 - “cliente” se refiere a la persona a la que se asiste o representa, tanto si recibe asistencia jurídica como si no;
 - “equipo de la defensa” se refiere al abogado y a todas aquellas personas que trabajen bajo su supervisión;
 - “acuerdo” se refiere a la relación jurídica, establecida de palabra o por escrito, que une al abogado con su cliente ante la Corte.

Artículo 3 Procedimiento para presentación de enmiendas

1. Toda propuesta de enmienda del presente Código, junto con el material explicativo, deberá presentarse al Secretario en los dos idiomas oficiales de la Corte.

2. El Secretario, cuando proceda, transmitirá la propuesta a la Presidencia, junto con un informe motivado, preparado tras haber consultado al Fiscal y, si es necesario, a cualquier organización independiente representativa de las asociaciones profesionales de abogados y asesores jurídicos, en especial aquellas organizaciones cuyo establecimiento pueda facilitarse por la Asamblea de los Estados Partes.

3. La Presidencia, tras consultar con el Fiscal, informará a la Asamblea de los Estados Partes y, si procede, presentará a la Asamblea un proyecto de enmienda.

Artículo 4

Primacía del Código de conducta profesional de los abogados

En caso de contradicción entre el presente Código y cualquier otro código deontológico cuyo cumplimiento sea vinculante para el abogado, el contenido de este Código prevalecerá en todo lo relativo a la práctica y a la ética profesional de los abogados que ejercen ante la Corte Penal Internacional.

SECCIÓN 2

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5

Compromiso solemne del abogado

Con carácter previo a su toma de posesión, el abogado formulará el siguiente compromiso solemne ante la Corte: “Declaro solemnemente que cumpliré con mi deber y ejerceré mi misión ante la Corte Penal Internacional con integridad y diligencia, de manera honrada, libre, independiente y minuciosa, y respetaré escrupulosamente el secreto profesional.”

Artículo 6

Independencia del abogado

1. Los abogados actuarán con valentía y serán totalmente honrados, independientes y libres.
2. Un abogado no deberá
 - a) permitir que su independencia, integridad o libertad queden comprometida por presiones externas.
 - b) comportarse de modo que suscite sospechas razonables de que su independencia está comprometida.

Artículo 7

Conducta profesional del abogado

1. Los abogados actuarán con respeto y cortesía en sus relaciones con las Salas, el Fiscal y el personal de la Fiscalía, el Secretario y el personal de la Secretaría, el cliente, los abogados de la parte contraria, los acusados, las víctimas, los testigos y en general con cualquier persona implicada en los procedimientos.
2. Los abogados mantendrán un alto nivel de competencia en la legislación aplicable por la Corte y, a tal efecto, participarán en todos los programas de formación necesarios para mantener dicha competencia.
3. Los abogados cumplirán en todo momento con el Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba, el Reglamento de la Corte, el Reglamento de la Secretaría y aquellas decisiones relativas a la conducta y a los procedimientos aplicables por la Corte en sus procedimientos, entre ellas, las relativas al cumplimiento del presente Código.

Artículo 8

Respeto del secreto profesional y confidencialidad

1. De conformidad con las disposiciones estatutarias y reglamentarias, los abogados velarán activamente por respetar el secreto profesional y proteger la confidencialidad de la información.
2. Los abogados sólo podrán revelar información confidencial, por su naturaleza o por que así lo disponga la Corte, a aquellas personas con las que trabajan y exclusivamente con la finalidad de hacer posible el ejercicio de sus funciones en la causa en cuestión. Los abogados se asegurarán de que esas personas respetan y mantienen la confidencialidad de dicha información.
3. Por información confidencial por su naturaleza se entiende la información prevista en la regla 73.
4. Los abogados pueden revelar información confidencial, que lo sea por su naturaleza, sólo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de la regla 73; cuando lo sea por orden de la Corte, sólo podrán revelarla cuando la propia Corte levante expresamente la prohibición de hacerlo.

Artículo 9

Relación entre abogado y cliente

1. Los abogados no discriminarán a nadie, y en particular a sus clientes, por razón de raza, color, origen nacional o étnico, nacionalidad, ciudadanía, opiniones políticas, credo religioso, sexo, orientación sexual, discapacidad, estado civil o cualquier otra situación personal o económica.
2. En sus relaciones con los clientes, los abogados tendrán en cuenta las circunstancias personales de los mismos y sus necesidades específicas, en especial cuando representen a víctimas de tortura, de violencia sexual, física o psicológica, así como a niños, ancianos o discapacitados.
3. Cuando la capacidad de un cliente para tomar decisiones relativas a la representación legal está limitada por discapacidad mental o por cualquier otra razón, el abogado informará al Secretario y a la Sala pertinente. Asimismo adoptará las medidas necesarias para asegurar una adecuada representación legal de su cliente de conformidad con el Estatuto y con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
4. Los abogados:
 - a) no solicitarán o exigirán relaciones sexuales a un cliente como condición de su representación profesional;
 - b) no utilizarán coacción, intimidación o influencia indebida en sus relaciones con un cliente;
 - c) no representarán o continuarán la representación de un cliente con quien mantengan o hayan mantenido relaciones sexuales, si puede preverse razonablemente que dichas relaciones lleguen a constituir una infracción del presente Código.

Capítulo 2

Representación por abogado

SECCIÓN 1

ACUERDO DE REPRESENTACIÓN POR ABOGADO

Artículo 10

Establecimiento del acuerdo de representación

El acuerdo se establece en el momento en que el abogado acepta la petición de representación procedente de una persona o grupo de personas, o de la Sala.

Artículo 11

Impedimentos para la representación

1. Un abogado no podrá representar a un cliente en una causa:
 - a) cuando en la misma causa o en otra estrechamente relacionada ya intervino el abogado, o alguno de sus asociados, en representación de otro cliente, cuyos intereses son sustancialmente opuestos a los del cliente actual, salvo que ambos clientes, una vez consultados, den su consentimiento;
 - b) en la que el abogado intervino o tuvo conocimiento de alguna información confidencial en calidad de miembro del personal de la Corte. La Corte, sin embargo, puede levantar este impedimento, a petición del abogado, si lo considera justificado por el interés de la justicia.
2. Los abogados no tomarán parte en aquellos procedimientos en los que haya una probabilidad considerable de que el abogado o uno de sus asociados deba comparecer como testigo, salvo si el testimonio se refiere a:
 - a) un asunto no controvertido; o
 - b) la naturaleza y valor de los servicios jurídicos que se prestan en la causa.

Artículo 12

Rechazo por parte del abogado de un acuerdo de representación

1. El abogado tiene el derecho a rechazar un acuerdo de representación sin necesidad de alegar razón alguna.
2. El abogado tiene el deber de rechazar un acuerdo de representación cuando:
 - a) hay conflicto de intereses, según lo dispuesto en el artículo 15;
 - b) no pueda dedicarse a la causa con la diligencia debida;
 - c) considera que carece de la competencia profesional exigible.

Artículo 13

Cumplimiento con buena fe de un acuerdo de representación

1. La relación de cliente y abogado ha de basarse en la mutua franqueza y confianza, obligando al abogado a la máxima buena fe en sus tratos con el cliente. En el cumplimiento de sus obligaciones el abogado actuará siempre con imparcialidad, sinceridad y honor.
2. Cuando represente a su cliente, el abogado:
 - a) obrará de acuerdo con las decisiones del cliente relativas a los objetivos de la representación si no son incompatibles con las obligaciones del abogado tal como se definen en el Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el presente Código;
 - b) consultará al cliente sobre los medios que deben utilizarse para conseguir los objetivos de la representación.

Artículo 14

Comunicación entre abogado y cliente

1. El abogado proporcionará al cliente todas las explicaciones razonablemente necesarias para que éste pueda tomar las decisiones relativas a la representación.

2. Cuando se exige al abogado de la representación, o el abogado termine dicha representación, deberá comunicar tan rápido como sea posible al cliente o al nuevo abogado que le remplace todo documento material que haya recibido respecto a la representación, sin perjuicio de los deberes que subsisten una vez concluida ésta.
3. Cuando se producen comunicaciones con el cliente, el abogado debe garantizar la confidencialidad de sus comunicaciones.

Artículo 15 **Conflicto de intereses**

1. El abogado tomará todas las precauciones para evitar que surjan conflictos de intereses. Asimismo dará prioridad a los intereses del cliente frente a los propios o los de cualquier otra persona, organización o Estado, considerando en todo caso las disposiciones del Estatuto, de las Reglas de Procedimiento y Prueba y del presente Código.
2. Cuando surja un conflicto de intereses, el abogado informará inmediatamente a todos los clientes potencialmente afectados por el mencionado conflicto, y optará por:
 - a) retirarse, previo consentimiento de la Sala; o
 - b) después de informarles de la forma adecuada, obtener el pleno consentimiento por escrito de todos los clientes potencialmente afectados para continuar con la representación.

Artículo 16 **Expiración de la representación**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Corte, el abogado puede retirarse de un acuerdo de representación siempre que:
 - a) el cliente insista en perseguir un objetivo que repugne a la conciencia del abogado o le parezca imprudente;
 - b) el cliente incumpla una obligación para con el abogado relativa a los servicios de este, después de que el cliente haya sido advertido razonablemente de que el abogado renunciará si persiste en el incumplimiento.
2. Si el abogado renuncia a la representación sigue estando obligado por el artículo 8 del presente Código así como por las disposiciones del Estatuto y de las Reglas de Procedimiento y Prueba relativas a la confidencialidad.
3. De acuerdo con el Reglamento de la Corte, el abogado puede ser eximido de su representación, si es el cliente el que lo libera de dicha representación.
4. Cuando las condiciones físicas o mentales del abogado perjudiquen su capacidad para representar al cliente, la Sala puede retirarle la representación, a petición propia o a propuesta del Secretario, del cliente o de terceros.
5. El abogado deberá entregar al abogado que le sustituya el expediente completo de la causa, incluyendo todo el material y la documentación correspondiente.

Artículo 17 **Efectos del acuerdo de representación**

1. El abogado asesorará y representará a su cliente hasta que:
 - a) la causa haya sido resuelta, incluyendo todas las apelaciones;

- b) la Sala haya retirado la representación al abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15;
 - c) se haya retirado de la causa al abogado asignado.
2. Las obligaciones del abogado con su cliente continúan hasta que concluya su representación, con la excepción de aquellas que subsistan de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 18 **Conservación de los archivos**

Concluida la representación, el abogado mantendrá durante cinco años los archivos que contienen la documentación y los registros del trabajo realizado en cumplimiento del acuerdo de representación. El abogado permitirá su inspección al cliente al que conciernen los archivos, salvo si tiene razones importantes para oponerse. Transcurrido este plazo, el abogado pedirá instrucciones al cliente, a sus herederos o al Secretario respecto a la destrucción del expediente, con el debido respeto a la confidencialidad.

SECCIÓN 2 **REMUNERACIÓN DEL ABOGADO**

Artículo 19 **Honorarios del abogado**

Antes de establecer el acuerdo de representación, el abogado informará al cliente por escrito de sus honorarios y del criterio seguido para fijarlos, la base para el cálculo de las costas, el sistema de facturación y el derecho del cliente a recibir una factura de las costas.

Artículo 20 **Prohibiciones**

1. El abogado no debe aceptar remuneración, sea en efectivo o en especie, de cualquier otra procedencia distinta al propio cliente, salvo si este da su consentimiento por escrito tras haber sido consultado, y siempre que la independencia del abogado y su relación con el cliente no resulten afectadas.
2. El abogado no hará depender nunca sus honorarios del resultado de una causa en la cual interviene en calidad de tal.
3. El abogado no mezclará fondos de un cliente con sus propios fondos o los del despacho en el que esté empleado o los de sus asociados. El abogado no retendrá el dinero recibido para ser entregado a un cliente.
4. El abogado no tomará prestado dinero o bienes del cliente.

Artículo 21 **Remuneración del abogado en el marco de la justicia gratuita**

1. Los honorarios de un abogado cuyo cliente se acoja al beneficio de justicia gratuita se pagarán exclusivamente por la Secretaría de la Corte. El abogado no aceptará retribución en efectivo o en especie de cualquier otra procedencia.
2. El abogado no entregará o prestará, ni total ni parcialmente, los honorarios recibidos por la representación de un cliente, o cualquier otro bien o dinero a dicho cliente o a sus familiares o personas relacionadas con él, o a cualquier otra persona, u organización en las que el cliente tenga un interés personal.

Capítulo 3

Cumplimiento del acuerdo de representación

SECCIÓN 1

RELACIONES CON LA CORTE

Artículo 22

Comunicación con las Salas y los Magistrados

Salvo que el Magistrado o la Sala que conozcan de un asunto lo permitan, el abogado no podrá:

- a) comunicar con un Magistrado o con la Sala respecto al fondo de una causa concreta, salvo dentro del contexto del propio procedimiento;
- b) transmitir pruebas, notas o documentos a un Magistrado o a la Sala por otro cauce que no sea la Secretaría.

Artículo 23

Sinceridad hacia la Corte

1. El abogado tomará todas las medidas necesarias para que ni sus acciones ni las de sus ayudantes o su personal perjudiquen los procedimientos en curso o causen desprestigio a la Corte.
2. El abogado es personalmente responsable de la tramitación y de la presentación que haga de la causa de su cliente y deberá utilizar su mejor criterio acerca de la relevancia y propósito de las afirmaciones hechas y de las preguntas formuladas.
3. El abogado no engañará a la Corte ni la inducirá a error con conocimiento de causa. Asimismo tomará todas las medidas necesarias para corregir las afirmaciones erróneas hechas por él o por sus ayudantes o su personal, con la mayor brevedad posible tras advertir su condición de erróneas.
4. El abogado no presentará ninguna petición o documento a la Corte con el único propósito de retrasar el procedimiento o perjudicar a uno o varios de los participantes en dicho procedimiento.

Artículo 24

Prueba

1. El abogado responde en todo momento de la veracidad de las pruebas presentadas a la Corte, sean escritas, orales o en otra forma. Si el abogado sabe que unas pruebas son inadecuadas, no las presentará.
2. El abogado puede rechazar las pruebas que se le presenten u ordenar que se devuelvan a su origen siempre que crea, razonablemente, que tales pruebas no serán destruidas o falsificadas; asimismo deberá advertir a los poseedores de las pruebas de la legislación relativa a su conservación.
3. Si el abogado cree, razonablemente, que la prueba puede ser destruido o falsificada, o si el cliente consiente, el abogado solicitará a la Sala que emita orden de diligenciar la prueba de conformidad con lo dispuesto en la regla 116 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

SECCIÓN 2

RELACIONES DEL ABOGADO CON OTRAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 25

Relaciones con personas sin representación legal

1. Si así lo exige la representación, el abogado podrá comunicarse con personas sin representación legal.

2. En tal supuesto el abogado:
 - a) les informará de su derecho a ser asistidas por un abogado, y si procede, de su derecho a disponer de asistencia jurídica; y
 - b) sin infringir la confidencialidad de la relación de confianza entre abogado y cliente, les informará del interés que representa y del propósito de la comunicación.
3. Si el abogado advirtiera la posibilidad de un conflicto de intereses en el curso de una comunicación o de una reunión con una persona sin representación, a pesar de lo previsto en el párrafo 1 de este artículo, se abstendrá inmediatamente de mantener nuevas comunicaciones o reuniones con dicha persona.

Artículo 26 **Relaciones con otros abogados**

1. Al tratar con otros abogados y sus clientes, el abogado actuará con imparcialidad, lealtad y cortesía.
2. La correspondencia entre abogados que representan a clientes con un interés común en un asunto, sea litigioso o no, que acuerdan intercambiar información sobre la misma, se presumirá por los abogados que es de carácter confidencial y basada en una relación de confianza.
3. Cuando un abogado prevé que una determinada correspondencia entre abogados no va a tener carácter confidencial, lo declarará así desde el principio.

Artículo 27 **Relaciones con personas representadas por abogado**

El abogado debe tener permiso del abogado del otro cliente para dirigirse directamente a éste. En caso contrario, se abstendrá de hacerlo, o se dirigirá a través del abogado del cliente.

Artículo 28 **Relaciones con el abogado de un coacusado**

El abogado proporcionará siempre una representación independiente a su cliente, y no llegará a acuerdos con nadie más para dirigir una defensa a expensas de la independencia o lealtad a su cliente.

Artículo 29 **Relaciones con los testigos y las víctimas**

1. El abogado no intimidará, acosará o humillará a testigos o víctimas o los someterá a presiones de cualquier tipo o forma dentro o fuera de la sala del tribunal.
2. El abogado tendrá especial consideración hacia las víctimas de violencia sexual, física o psicológica, así como hacia los niños, los ancianos y los discapacitados.

Artículo 30 **Publicidad**

1. El abogado puede hacer pública una información siempre que:
 - a) sea exacta;
 - b) respete las obligaciones del abogado respecto a la confidencialidad y a la relación de confianza entre abogado y cliente.
2. El abogado no solicitará, directa o indirectamente, un empleo a un posible cliente.

Capítulo 4

Régimen disciplinario

Artículo 31

Conflicto con otros regímenes disciplinarios

El objeto del presente capítulo no es prohibir o limitar en modo alguno la facultad disciplinaria de cualquier otro organismo disciplinario que pueda aplicarse sobre al abogado sujeto al contenido del presente Código.

Artículo 32

Conducta indebida

El abogado incurre en conducta indebida cuando:

- a) infrinja o intente infringir cualquier disposición de este Código, del Estatuto o de los reglamentos en vigor que le imponen obligaciones importantes;
- b) con conocimiento de causa ayude o induzca a hacerlo a otra persona, o lo haga el mismo a través de los actos de un tercero;
- c) no cumpla con las decisiones del organismo disciplinario competente en el contexto de los procedimientos ante dicho organismo.

Artículo 33

Responsabilidad por la conducta de los ayudantes o del resto del personal

1. El abogado será responsable por las infracciones de este Código cometidas por sus ayudantes o su personal siempre que:
 - a) haya ordenado o aprobado la conducta implicada;
 - b) conozca o tenga información que permita pensar que la infracción puede ser cometida y no tome medidas razonables para impedirlo.
2. El abogado será responsable de la conducta indebida de sus ayudantes o de su personal sólo si no los hubiera informado de las normas aplicables en virtud de Código y de la legislación exigida por la Corte.

Artículo 34

Presentación de denuncias por conducta indebida

1. Pueden presentar a la Secretaría denuncias por conducta indebida de un abogado, tal como se define en los artículos 32 y 33:
 - a) la Sala que juzga la causa;
 - b) el Fiscal;
 - c) cualquier persona o grupo de personas cuyos intereses o derechos pueden haber sido afectados por la presunta conducta indebida.
2. La denuncia se hará por escrito o, si el denunciante fuera incapaz de ello, de viva voz ante un miembro de la Secretaría que identificará al denunciante y al abogado contra el que se presenta la denuncia, y describirá con suficiente detalle la presunta conducta indebida.
3. El Secretario transmitirá la denuncia al comisario que dirige la investigación, el cual, de conformidad con el Reglamento de la Secretaría, será nombrado por el Secretario.
4. El Secretario podrá, por propia iniciativa, comunicar al comisario que dirige la investigación cualquier hecho que pudiera ser constitutivo de conducta indebida según lo dispuesto en el artículo 32 de este Código.

5. El Secretario dará carácter de confidenciales a todas las denuncias recibidas.

Artículo 35 Prescripción

El derecho a presentar una denuncia por conducta profesional indebida contra un abogado prescribe transcurridos cinco años de la extinción del acuerdo de representación.

Artículo 36 Composición y funcionamiento del Consejo Disciplinario

1. El Consejo Disciplinario estará compuesto por cinco miembros; cuatro permanentes y uno especial.
2. Los cuatro miembros permanentes, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento de la Secretaría, serán elegidos para un mandato de dos años por los representantes de los abogados. Serán escogidos preferentemente entre personas de reconocida competencia en asuntos de ética profesional.
3. El miembro especial será nombrado por la autoridad nacional competente para controlar y regular las actividades del abogado sometido a un procedimiento disciplinario.
4. Los miembros permanentes podrán ser reelegidos una sola vez. En su primera reunión, elegirán a uno de ellos como presidente.
5. Todos los miembros del Consejo Disciplinario tendrán los mismos derechos y número de votos. Las decisiones se tomarán por mayoría y, en caso de empate, el voto del Presidente será preponderante.
6. Los miembros permanentes cuyo mandato haya expirado continuarán ocupándose de los casos que estuvieran resolviendo, hasta su resolución definitiva incluyendo las posibles apelaciones.
7. El Secretario designará un miembro de la Secretaría para desempeñar la secretaría del Consejo Disciplinario.

Artículo 37 Etapas del procedimiento

1. Si la denuncia cumple los requisitos fijados por el artículo 34 *supra*, el Secretario la remitirá al abogado sometido a un procedimiento disciplinario, que deberá presentar una respuesta en el plazo de 30 días a partir de la fecha de envío.
2. La respuesta indicará si la presunta conducta indebida ha sido, o es, objeto de un procedimiento disciplinario ante la autoridad nacional. En caso afirmativo deberá incluir:
 - a) la identidad de la autoridad nacional que va a decidir sobre la presunta conducta indebida.
 - b) una comunicación certificada del organismo nacional exponiendo los supuestos hechos que constituyen la base del procedimiento disciplinario ante este organismo.

Artículo 38 Complementariedad de las medidas disciplinarias

1. Cuando la presunta conducta indebida sea la base de un procedimiento disciplinario ante la autoridad nacional, se suspenderá el procedimiento ante el Consejo Disciplinario hasta que se alcance una decisión definitiva en aquel procedimiento.
2. Para todas las comunicaciones y consultas relativas al procedimiento, el Consejo Disciplinario designará a uno de sus miembros como enlace con la autoridad nacional.

3. El abogado sometido a procedimiento disciplinario dará instrucciones al organismo nacional que conozca del asunto para que informe al Consejo Disciplinario de los avances del procedimiento y de su decisión definitiva. Si el Consejo Disciplinario no recibe la decisión definitiva, o no está satisfecho con la información recibida, continuará con su propio procedimiento.
4. Tan pronto como se reciba la decisión, el Consejo disciplinario:
 - a) declarara cerrado el procedimiento; o bien
 - b) declarará
 - i) que la decisión de la autoridad nacional no recoge, o lo hace sólo parcialmente la conducta indebida denunciada ante el Consejo Disciplinario y que por consiguiente, el procedimiento debe continuar; o bien
 - ii) que la autoridad nacional no es capaz de concluir el procedimiento disciplinario, o no desea hacerlo y, por consiguiente, corresponde continuar el procedimiento establecido en el presente capítulo.
5. En el caso de los párrafos 3 y 4 b) anteriores, el Consejo Disciplinario puede pedir al abogado sometido a procedimiento disciplinario que proporcione información detallada sobre el procedimiento, incluyendo cualquier acta o prueba que pudiera haber sido presentada.
6. Las decisiones del Consejo Disciplinario basadas en el contenido del presente artículo pueden recurrirse ante el Consejo Disciplinario de Apelación.

Artículo 39

Procedimiento ante el Consejo Disciplinario

1. El comisario que dirija la investigación puede rechazar una denuncia sin necesidad de investigaciones adicionales cuando considere, basándose en la información a su disposición, que la alegación de conducta indebida carece de fundamentos de hecho o de derecho, y lo comunicará así al denunciante.
2. Si no es así, comenzará con rapidez la investigación sobre la presunta conducta indebida del abogado, y decidirá si presenta un informe sobre el particular al Consejo Disciplinario o declara concluido el procedimiento.
3. El comisario que dirige la investigación tomará en consideración cualquier prueba, sea oral, escrita o en cualquier otra forma, que sea pertinente y tenga valor probatorio. Podrá solicitar ayuda al Secretario y tratará confidencialmente toda la información relativa al procedimiento disciplinario.
4. El informe emitido por el comisario que dirige la investigación se presentará al Consejo Disciplinario.
5. Las sesiones del Consejo Disciplinario serán públicas. El Consejo, sin embargo, podrá decidir que se celebren a puerta cerrada, en particular para salvaguardar la confidencialidad de la información contenida en el informe de la investigación y para la protección de las víctimas y de los testigos.
6. Se pedirá la comparecencia y se escuchará al Secretario y al abogado sometido a procedimiento disciplinario. El Consejo Disciplinario puede asimismo pedir la comparecencia y escuchar a cualquier otra persona cuyo testimonio se considere útil para el establecimiento de la verdad.
7. En casos excepcionales, cuando la presunta conducta indebida sea de tal naturaleza como para dañar seriamente el interés de la justicia, el Secretario, por propia iniciativa o a solicitud del comisario que dirige la investigación, presentará una moción urgente ante la Sala en que interviene el abogado para que, si se considera procedente, se declare una suspensión temporal del abogado.

Artículo 40 **Derechos y deberes del abogado**

1. El abogado sometido a un procedimiento disciplinario tendrá derecho a la asistencia legal de otro abogado.
2. El abogado sometido a un procedimiento disciplinario tendrá derecho a permanecer en silencio ante el Consejo Disciplinario, que adoptará su decisión a la luz de otras informaciones presentadas ante el Consejo.
3. El abogado sometido a un procedimiento disciplinario tendrá derecho a informarse del contenido del informe elaborado por el investigador y de la información reunida por dicho investigador.
4. El abogado sometido a un procedimiento disciplinario dispondrá del tiempo necesario para preparar su defensa.
5. El abogado sometido a un procedimiento disciplinario tendrá derecho a interrogar, personalmente o a través de su abogado, a cualquier persona citada por el Consejo Disciplinario para declarar ante el Consejo.

Artículo 41 **Decisiones del Consejo Disciplinario**

1. El Consejo Disciplinario puede concluir el procedimiento considerando que, de acuerdo con las pruebas presentadas, no ha habido conducta indebida o bien resolviendo que el abogado sometido al procedimiento disciplinario incurrió en conducta indebida.
2. La decisión será pública, motivada y por escrito.
3. Se notificará la decisión al abogado sometido al proceso disciplinario y al Secretario.
4. Cuando la decisión sea definitiva, se publicará en el Boletín Oficial de la Corte y se comunicará la autoridad nacional.

Artículo 42 **Sanciones**

1. Una vez establecida la conducta indebida, el Consejo Disciplinario podrá imponer las sanciones siguientes:
 - a) amonestación;
 - b) reprobación pública, que se hará constar en el expediente personal del abogado;
 - c) pago de una multa de hasta 30.000 euros;
 - d) suspensión del derecho a ejercer ante la Corte por un periodo no superior a dos años;
 - e) prohibición permanente para la práctica profesional ante la Corte y remoción del sancionado de la lista de abogados.
2. La reprobación privada puede incluir recomendaciones por parte del Consejo Disciplinario.
3. Como norma general, las costas del procedimiento serán soportadas por el abogado sancionado.

Artículo 43 **Apelaciones**

1. Tanto el abogado sancionado como el comisario que dirige la investigación tienen derecho a recurrir la decisión del Consejo Disciplinario.

2. La interposición del recurso de apelación se notificará a la secretaría del Consejo Disciplinario en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se publicó la decisión.
3. La secretaría del Consejo Disciplinario transmitirá el recurso a la secretaría del Consejo Disciplinario de Apelación.
4. El Consejo Disciplinario de Apelación decidirá sobre la apelación, que puede basarse en cuestiones de hecho o de derecho, de conformidad con el procedimiento que se siguió ante el Consejo Disciplinario.

Artículo 44

Composición y funcionamiento del Consejo Disciplinario de Apelación

1. El Consejo Disciplinario de Apelación decidirá sobre las apelaciones presentadas contra las decisiones del Consejo Disciplinario.
2. El Consejo Disciplinario de Apelación estará compuesto de seis miembros:
 - a) tres magistrados, uno de los cuales será un Vicepresidente de la Corte, designados por el Presidente entre aquellos magistrados que no intervienen en la causa en la que la conducta profesional del abogado está sometida a procedimiento disciplinario;
 - b) tres abogados, elegidos por un periodo de dos años por los representantes de los abogados en las condiciones fijadas por el Reglamento de la Secretaría y escogidos preferentemente entre personas de reconocido prestigio en materias de ética.
3. La condición de miembro del Consejo Disciplinario de Apelación es incompatible con la de miembro del Consejo Disciplinario.
4. El Vicepresidente designado por el Presidente de la Corte es, de oficio, el presidente del Consejo Disciplinario de Apelación.
5. El Consejo Disciplinario de Apelación tomará sus decisiones por mayoría. En el supuesto de empate su Presidente tendrá voto de calidad.

Capítulo 5 Entrada en vigor

Artículo 45 Entrada en vigor

El presente Código y cualquiera de sus enmiendas entrarán en vigor a los 30 días de su publicación oficial en el Boletín Oficial de la Corte Penal Internacional.